



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

AUTO No. MD 2637

**POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS**

**La Profesional Especializada Grado 25**

**En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Resolución 115 del 2008, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 561 de 2006, en concordancia con la Ley 99 de 1993 y el Decreto 948 de 1995**

**CONSIDERANDO:**

Que en atención a la Queja instaurada con radicado DAMA No. 3778 de 06 de Febrero de 2003, donde se denunció contaminación auditiva generada por fábrica procesadora de frutas ubicada en la Carrera 63 No. 25-52, de la localidad de Kennedy.

Para efectos de dar atención a la queja, la Secretaría Distrital de Ambiente, practicó visita técnica el día 7 de Marzo de 2003, en la Carrera 63 No. 25-52 Sur donde se encontró el establecimiento denominado **CITRICAMPO**, como consecuencia de dicha visita se expidió el concepto técnico No. 4252 del 02 de Julio de 2003, y se emitió el requerimiento No. 23875 de 21 de Agosto de 2003, para que en el termino de 30 días calendario, contados a partir del recibo del presente requerimiento, realizara insonoracion del establecimiento de modo que los niveles de presión sonora no superen los niveles máximos permisibles para zona residencial, horario nocturno y dar así cumplimiento al artículo 17 de la resolución 8321 de 1983, para periodo nocturno.

De acuerdo a lo anterior, se practicó visita técnica de seguimiento el día 28 de febrero de 2008 de acuerdo al memorial 2008IE6304 del 23 de Abril de 2008, se pudo concluir que el establecimiento denominado **CITRICAMPO**, al momento de la visita se encontró que la nomenclatura ha cambiado en el sector, de tal forma que la nueva dirección del inmueble es Carrera 69 B No. 22-52 Sur. En esta ubicación, al constado de la carrera 69B. Se procedió a cruzar la vía, y en el constado Sur de la Carrera 69B, en el No. 22-51, se encuentro la fabrica procesadora de frutas **CITRICAMPO**, localizada en un predio de un solo nivel. En el área de producción se realiza la selección, lavado y encerado de frutas, para lo cual se cuenta con maquinaria de selección, un compresor neumático y una lavadora eléctrica.

Al momento de la visita no se evidenció la generación de una afectación en materia de emisiones atmosféricas o ruido, sobre vecinos y transeúntes del sector, por parte de la fabrica procesadora de frutas **CITRICAMPO**.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

U. 2637

Que el artículo 3, del Código Contencioso Administrativo señala que: *"Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a principios de economía, celeridad, eficacia imparcialidad, publicidad contradicción y en general conforme a las normas de esta primera."*

Que la Constitución Política en el Capítulo V consagra los principios generales de la Función Administrativa, específicamente en el párrafo segundo del artículo 209 señala que: *"Las autoridades administrativas deben coordinar actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del estado. La administración pública en todos sus ordenes, tendrán un control interno que se ejercerá en lo términos que señale la ley."*

Que en virtud de principio de celeridad, las autoridades tendrá el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

Que mediante Decreto No. 561 del 28 de Diciembre de 2006, por la cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, la competencia para resolver el caso que nos ocupa es pertinente indicar las disposiciones conferidas mediante acuerdo No. 257 de 2006, y las facultades conferidas por la Resolución No. 115 del 22 de Enero de 2008, por lo cual se delegan unas funciones.

Que con el fin de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre el presunto agente contaminante y teniendo en cuenta que la entidad, debe adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los tramites de su competencia y de acuerdo a lo expuesto por la parte técnica y las disposiciones normativas anteriormente citadas, este Despacho concluye que a la fecha no existe razón que amerite adelantar un trámite, por cuanto se considera que la contaminación atmosférica no existe en la actualidad, por lo cual se deberá ordenar consecutivamente el archivo del presente asunto.

En consecuencia,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Archivar la documentación relacionada con el radicado DAMA No. 3778 de 06 de Febrero de 2003, donde se denunció contaminación atmosférica generada por fábrica de procesadora de frutas ubicado en la Carrera 63 No. 22-52 Sur, de la localidad Kennedy.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

2637

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar dicho auto a la señor MIGUEL PUERTO, en la carrera 41 No. 72ª -25 de la localidad de Kennedy.

**COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

03 OCT 2008

  
**ROSA ELVIRA LARGO ALVARADO**  
Profesional Especializado Grado 25

Grupo de Quejas y Soluciones:  
Proyectó: Carolina Cardona B.

